

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013110013201700665-01

Demandante: Fanny Camargo Camargo

Demandado: Mercedes Cruz Alfonso y otros

NULIDAD REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO – AUTO NULIDAD

Se resuelve la nulidad de lo actuado en esta instancia, promovida por el apoderado judicial del demandado **EDUARDO EUGENIO PARRA CRUZ**.

ANTECEDENTES:

1. La causal alegada es la contemplada en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, la que se concreta cuando "*se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*".

2. Como soporte de la petición, se señala que mediante auto del 28 de octubre de 2019, el Juzgado Trece de Familia decidió rechazar la demanda de la referencia, como consecuencia de que la misma no fue subsanada en los términos ordenados en auto del 9 de octubre de 2019. La anterior determinación fue recurrida en apelación por parte del apoderado de la demandante, pero del recurso no se corrió el traslado para su réplica, en los términos del artículo 110 del C. G del P, razón por la que se incurrió en la causal de nulidad señalada, la que no ha sido saneada ya que el togado promotor de la nulidad no actuó ante la primera instancia con posterioridad al 9 de octubre de 2019, fecha en que se le reconoció personería jurídica, por ello está legitimado para invocarla ante el H. Tribunal.



CONSIDERACIONES:

Tiene viabilidad la nulidad alegada por las siguientes razones:

1. Sobre el instituto de las nulidades adjetivas, ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia que *"las causales de nulidad consagradas en nuestro ordenamiento procesal están concebidas como la sanción que se impone a todo o parte de un «proceso» cuando quiera que la actuación ha desconocido las ritualidades que se son propias, con trasgresión del derecho de contradicción y defensa; sin embargo, ha sido criterio reiterado que a más de que no cualquier irregularidad tiene la virtualidad de invalidar total o parcialmente la actuación (principio de taxatividad), que de presentarse alguna de las causales previstas en la ley ésta debe alegarse por la parte afectada de manera oportuna (principio de preclusión), so pena que se tenga por saneada, salvedad hecha de aquellos vicios que el propio legislador califique de insanables (principio de convalidación)"¹.*

2. Señala el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P., que *"Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior"*.

A su vez, el artículo 133 ib. prescribe que el proceso es nulo, en todo o en parte, *"6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"*.

Y el artículo 110 del Estatuto Procesal Civil que establece *"...Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que*

¹ Auto 1812 del 8 de mayo de 2013, exp. 2009-00288, M.P. Margarita Cabello Blanco.



se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

3. En el presente asunto, la parte demandante apeló la providencia del 28 de octubre de 2019 por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia, pero no se surtió el traslado de dicho recurso para que sus antagonistas realizaran la réplica, trámite que corresponde agotar ante el *a quo*, según la primera de las normas, omisión que es generadora de nulidad procesal, según la segunda de las normas transcritas.

Lo anterior es así porque no obra elemento de convicción que acredite el surtimiento del traslado del recurso de apelación para su réplica, sino porque expresamente el juzgado de primera instancia señaló: *“...que una vez revisadas las listas de traslados del año 2019, no se encontró el correspondiente al inciso 1º del artículo 326 del C. G del P. //Revisado el Sistema de Gestión Judicial, se advierte que por tratarse de la apelación del auto que rechaza la demanda, no se surtió el traslado respectivo”.*

3. Es preciso recabar que si bien la providencia impugnada fue la que rechazó la demanda, lo trascendente es que al proceso ya habían comparecido la totalidad de los demandados, ya que precisamente a consecuencia de la censura planteada por la apoderada de la demandada **MERCEDES DE LA CRUZ PARRA** frente al auto que de manera primigenia admitió la demanda (fl. 388 a 398) fue que el asunto quedó en estado de inadmisión para su posterior rechazó, lo que obligaba a gestionar el traslado aquí reclamado, pero como ello no ocurrió y se desató la alzada, es incuestionable la incursión en el vicio alegado, el que no ha sido saneado, pues la parte agraviada tan pronto tuvo la oportunidad para alegarlo así lo hizo.

Corolario de lo anterior es que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado ante esta instancia y, como consecuencia de ello, se ordenará la devolución del expediente a fin de que se subsanen los yerros cometidos.



En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto calendarado el 12 de febrero de 2020. En consecuencia, se ordena que previo a remitir las diligencias a esta superioridad, se proceda por parte del *a quo* en la forma y términos que indica el inciso 1º del artículo 326 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en estado electrónico y, enviarla a los correos de los apoderados, déjense las constancias correspondientes en el expediente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen para lo de su competencia, agotado lo cual deberán regresar las diligencias a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado